

Artículo 10.—Serán libres de todo derecho á su introducción en las colonias los viveres, herramientas, máquinas y demás útiles que llevarán consigo los que se establezcan en ellas.

Artículo 11.—Durante cinco años serán también libres de todo derecho y de toda contribución, cualquiera que sea su denominación, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores, quedando éstos, por el mismo tiempo, libres de todo servicio militar forzado, excepto el caso de invasión extranjera.

Artículo 12.—El Ministerio de Fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslación de familias mexicanas de la Alta California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad, etc.—*Ramírez*.

## TÍTULO QUINTO

### Disposiciones interinarias sobre procedimientos.

#### PROEMIO.

90. En 1857 y 1861 se dictaron por el Supremo Gobierno de la República algunas disposiciones que tuvieron por objeto reglamentar la manera de proceder al deslinde de los terrenos baldíos. Dichas disposiciones quedaron abrogadas por las leyes generales de 20 de Julio de 1863 y 15 de Diciembre de 1883; deficientes é inadecuadas á su objeto no tienen esas disposiciones siquiera el mérito de un buen monumento legislativo, ni sus preceptos son aplicables en la actualidad; pero para no dejar una laguna en esta colección, y á fin de que llegado el caso pueda juzgarse si estuvieron ó no arreglados á derecho los expedientes de baldíos girados bajo su imperio, les dedicamos este Título y las insertamos á continuación sin detenernos á hacer sobre ellas ningún comentario.

SECCION PRIMERA.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1857.

91. «Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando las graves dificultades que en los Estados fronterizos, amagados por los bárbaros, se han pulsado para llevar á efecto el deslinde de los terrenos baldíos, mandado practicar por el Ministerio de Fomento, por la necesidad de ocurrir desde puntos remotos los jueces de Distrito respectivos, á fin de expeditar los diligencias y actuaciones concernientes.

Considerando que dichos jueces tendrían que abandonar las más veces por mucho tiempo los negocios de su Juzgado, con grave detrimento de la administración de Justicia, por atender á las citadas operaciones, sin que por otra parte puedan encargarse éstas á personas que carezcan de los conocimientos suficientes de derecho.

Y considerando, por último, que el referido deslinde es de grande interés para la República, en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Para cada caso de deslinde de terrenos

baldíos que tenga que practicarse conforme á las disposiciones del Ministerio de Fomento, se nombrará un Juez que autorice legalmente las operaciones.

2.º Siempre que se tenga que practicar alguna de estas operaciones, el Ministerio de Fomento lo comunicará al de Justicia para que por éste se proceda á hacer el nombramiento respectivo.

3.º Estos jueces á quienes el Ministerio de Fomento abonará de sus fondos un peso por legua de viáticos, de ida, podrán cobrar los derechos sencillos que legalmente les correspondan por las diligencias y actuaciones que practicaren.

4.º Cuando alguno de los jueces nombrados no pudiere continuar en el desempeño de su comisión, por enfermedad ú otra causa cualquiera, se dará parte inmediatamente al gobernador del Estado ó jefe político del territorio donde se esté practicando el deslinde, los que nombrarán un juez sustituto para que supla la falta que proviniere de impedimento temporal, y un interino para cuando la falta sea absoluta, por muerte ó renuncia. En este último caso, se dará parte igualmente al Gobierno Supremo, para que cubra la vacante nombrando juez propietario.

5.º Si con motivo de las operaciones de deslinde resultaren asuntos contenciosos que deban ventilarse en los tribunales, el conocimiento de ellos pertenece exclusivamente á los jueces de Distrito respectivos á quienes ocurrirán las partes interesadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 13 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.»

### SECCION SEGUNDA.

#### CIRCULAR DE 13 DE FEBRERO DE 1861.

92. «*Circular número 102*.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido disponer, que entre tanto se expide la ley que arregle los procedimientos en los denuncios y enagenaciones de los terrenos baldíos, se entreguen por las autoridades de los Estados, á los agentes de este Ministerio, las solicitudes y demás negocios que sobre este ramo estuvieren pendientes; y que las que en lo sucesivo se hicieren se presenten á los mismos agentes, quienes las pasarán á los Excmos. señores gobernadores, á fin de que informen si consideran ventajosa ó perjudicial al respectivo Estado la adjudicación del terreno que se pretende. Que en el caso de que aquellos funcionarios estuvieren conformes procedan los agentes á nombrar un perito que deslinda y mida, á expensas del solicitante, dicho terreno, arreglándose en cuanto sea posible á las disposiciones dictadas por las autoridades

de los mismos Estados, remitiendo en seguida esas diligencias á esta Secretaría, para que se resuelva sobre el precio y término de la adjudicación.

Igualmente que si la opinión del respectivo gobernador fuere contraria, la remitan desde luego con la solicitud correspondiente y el informe que crean oportuno para que con vista de las razones alegadas en pro y en contra, el Supremo Gobierno resuelva lo que estimare de justicia.

Lo que de suprema orden digo á vd. para los efectos legales.

Dios y libertad. México, á 9 de Junio de 1856.  
—*Siliceo*.»

### SECCION TERCERA.

#### CIRCULAR DE 20 DE ABRIL DE 1861.

93. «*Circular número 140*.—Sección 4ª.—Varios agentes de esta Secretaría le han manifestado que algunos denunciadores de terrenos baldíos no procuran facilitar á los agrimensores los medios de que se practiquen las diligencias de mensura, conformándose con el derecho de preferencia que les dá su denuncia, y dejando pasar indefinidamente el tiempo, sin tener en cuenta los perjuicios del Erario que no percibe el valor de los terrenos, y los que se siguen á otros particulares que podrían cultivarlos.

Para evitar esos perjuicios, el Excmo. señor Presidente interino de la República se ha servido acordar que cuando se presente á los agentes de ese Ministerio alguna denuncia de terrenos nacionales, señalen á los que la hicieren un plazo prudente para que practiquen las operaciones de deslinde y mensura, apercibidos de que si lo dejaren pasar, perderán el derecho de antelación y cualquiera otra persona podrá denunciar y obtener los mismos terrenos si de dichas operaciones resultare que son efectivamente baldíos.

Lo que de suprema orden digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Ramírez.*»

## TITULO SEXTO.

### Leyes relativas á revisión de títulos.

#### PROEMIO.

94. Las leyes que han establecido algunas reglas para la revisión de títulos de propiedad expedidos por los Estados ó Departamentos sobre terrenos baldíos, son las expedidas por el general Santa-Anna en 25 de Noviembre de 1853 y en 7 de Julio de 1854; la que en 3 de Diciembre de 1855 expidió el general D. Juan Alvarez, y la Circular Suprema de 4 de Octubre de 1856, girada por el Ministerio de Fomento y mandada publicar en el *Diario Oficial* de la República, según acuerdo del Gobierno del Distrito de 28 del mismo mes y año.

95. Tanto la ley de 25 de Noviembre de 1853 como la ley de 7 de Julio de 1854, fueron declaradas nulas por decreto del Congreso Constituyente, promulgado el 16 de Octubre de 1856. (1) Pero co-

(1) Hé aquí el texto literal de ese decreto:

«Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el Congreso Constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta: